

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/734/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE HACIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/734/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El particular, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021167121000015**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/734/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en once de enero de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones I y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Solicito la lista de empresas (nombres comerciales y/o razones sociales) que han sido beneficiarias de estímulos fiscales, no fiscales, incentivos y/o subsidios, desde 2013 a 2021 en Baja California, y el monto que se le asigno, condonó o beneficio por año, con base en la Ley Organica de la Administración Pública de Baja California, que establece a la Secretaría de Hacienda como responsable de intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponda el fomento de las actividades productivas" (sic).*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

En seguimiento, aprovecho este medio para informarle que el contenido de la información solicitada es confidencial, toda vez que se consideran datos personales los nombres, RFC y domicilio de las personas morales, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y el personal oficial está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los causantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"No solicité datos personales como RFC, CURP, números de cuenta ni direcciones fiscales, simplemente pedí una lista de las razones sociales beneficiadas con estímulos fiscales, no fiscales, incentivos y/o subsidios. Las razones sociales no son datos personales y en otras entidades de la república facilitaron la información sin problema, lo cual establece un antecedente sobre la viabilidad de mi solicitud" (sic)*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente respecto al agravio del particular lo siguiente:

[...]

California, que establece a la Secretaría de Hacienda como responsable de intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias a quien corresponda el fomento de las actividades productivas..."; complementando la respuesta otorgada en la solicitud de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, se reitera que la información es considerada como confidencial, ya que esta autoridad se encuentra cumpliendo con lo dispuesto en la legislación fiscal la cual prohíbe la divulgación de dicha información, la cual establece lo siguiente:

#### Código Fiscal del Estado de Baja California

...ARTÍCULO 108.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las **disposiciones tributarias** estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los causantes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias..."

En concatenación a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información de personas jurídicas identificables como nombre, ingresos y egresos por ser un dato personal; Por lo tanto es el motivo por el cual no se puede otorgar la información solicitada por ser confidencial, de acuerdo al numeral antes aludido el cual se transcribe a continuación:

...**Artículo 172.** Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una **persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, **ingresos y egresos**, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera..."

Por último, cabe resaltar lo indicado en la Tesis 1a. CIX/2013 (10a.), "...SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL..."

**...SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.**

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieren suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

En conclusión la Secretaría de Hacienda está impedida legalmente para proporcionar la información solicitada; ya que está obligada de acuerdo a las disposiciones legales a proteger los derechos que tienen los contribuyentes, como es el evitar la difusión de sus datos personales por ser confidenciales.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, es de señalar que el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que **los documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver: I.- Confirmar la clasificación. II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información. III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la citada Ley.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, de la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que el contenido de la información solicitada es confidencial, toda vez que se consideraron datos personales como los nombres, RFC y domicilios de las personas morales, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, estando obligados a guardar reserva, de conformidad con el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California, por lo que se pronunció ante una clasificación de la información como confidencial.

Posteriormente en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo su postura de la clasificación de la información como confidencial en la que de conformidad con el artículo 108 del Código Fiscal del Estado de Baja California y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, en el

que se prohíbe la divulgación, así como encontrarse impedidos para proporcionar la información como nombre, ingresos y egresos, motivo por el cual no se puede otorgar la información requerida por ser confidencial.

Aunado a lo anterior, no obstante que el sujeto obligado justifico la imposibilidad de otorgar la información al argumental esta información como confidencial, situación contraria lo establecido con el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia de Información 8-19, como se observa a continuación:

**Razón social y RFC de personas morales.** La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

#### **Resoluciones**

- **RRA 3104/16.**  
Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad.  
Comisionada Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.  
○ <http://consulta.s.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf>
- **RRA 5402/17.**  
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. 25 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.  
○ <http://consulta.s.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205402.pdf>
- **RRA 7492/17.**  
Procuraduría Federal del Consumidor. 07 de febrero de 2018. Por unanimidad.  
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.  
○ <http://consulta.s.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207492.pdf>

En ese sentido, si bien mencionan que se guardará absoluta reserva, esta solo será en lo concerniente a declaraciones y datos por los causantes o terceros relacionados hecho que no sucede en la solicitud de acceso a la información, puesto que en análisis solicita, nombres comerciales y/o razones sociales que han sido beneficiarias de estímulos fiscales, no fiscales, incentivos y/o subsidios, desde 2013 a 2021 en Baja California, y el monto que se le asigno, condonó o beneficio por años;

Por lo antes expuesto, es que partiendo de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió de manera puntual la solicitud, en lo que se concluye que **no ha**

sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, toda vez que se advierte una clasificación como confidencial errónea.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000015** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información de manera puntual la solicitud de acceso a la información, cumpliendo con cada punto de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000015** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información de manera puntual la solicitud de acceso a la información, cumpliendo con cada punto de la misma.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).


**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

